



1700-37

RESOLUCION N° 3062 -- 72

FECHA: 12 NOV. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO DE AGUAS DOMESTICAS PROCEDENTES DEL SISTEMA DE ALCANTARRILLADO AL MAR"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que en atención a la denuncia elevada en la cuenta oficial de twitter del Departamento Administrativo Distrital de Medio Ambiente - DADMA y de la comunidad en las redes sociales, relacionada con una presunta mancha y olores ofensivos presentados en la Bahía de Santa Marta, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMA ordenó realizar visita de inspección técnica el día siete (07) de noviembre del presente año a partir de las 14:00 horas, el cual contó con el apoyo logístico de la Estación Guardacosta de Santa Marta y el apoyo técnico de INVEMAR.

Que se realizó un recorrido marino con punto de partida la Marina Internacional de Santa Marta, con rumbo hacia la zona de influencia directa del Emisario Submarino realizando observaciones visuales sobre la presencia de manchas superficiales y de olores ofensivos objeto de la denuncia.

Que en este escenario no se percibieron olores ofensivos y tampoco se visualizó a nivel superficial algún tipo de mancha anormal sobre el medio marino. Sin embargo, se estimó la necesidad de proceder a la toma de tres muestras puntuales en agua superficial en los siguientes puntos:

1. Se tomó a una distancia aproximada de 180 metros de la línea de costa en dirección de los difusores  $11^{\circ}15,395'N$  y  $74^{\circ}13,021'O$
2. Se tomó muestra frente a punta de Betín cercano al morrito considerando la dirección de los vientos establecidos en ese momento con dirección de dispersión  $11^{\circ}15,19'N$  y  $74^{\circ}13,331'O$
3. Y una tercera muestra dentro de la bahía de Santa Marta cercano al muelle de cabotaje dispersión  $11^{\circ}14,906'N$  y  $74^{\circ}12,985'O$  donde se detectaron olores ofensivos y turbiedad en la capa superficial marina. Durante las respectivas muestras se determinaron parámetros IN SITU (OD, pH, T).

Que sobre el último punto de monitoreo en zona aledaña al muelle de cabotaje, localizado en el sector sur de la bahía de Santa Marta, un grupo de vigilancia marina del Puerto manifestaron que los vertimientos de aguas residuales se presentan normalmente los días jueves, viernes y sábados después de las 6:00 PM.

Que durante el recorrido se evidencio conjuntamente con el grupo de vigilancia marina del Puerto que en este sector existen dos salidas de aguas probablemente de escorrentías, percibiendo olores que en el momento de la visita eran desagradables corroborando lo manifestado por la comunidad aledaña.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Edic. 01/04/2014\_Versión 07



1700-37

RESOLUCION N° 3062--

FECHA: 12 NOV. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO DE AGUAS DOMESTICAS PROCEDENTES DEL SISTEMA DE ALCANTARRILLADO AL MAR"**

Que en ese orden de ideas, y después de verificar el evento se puede concluir que el Emisario Submarino no es el causante de los olores ofensivos señalados en la denuncia presentada a través de las redes sociales, debido a que No se evidenció contaminación visual de la superficie marina con presencia de manchas o sustancias oleosas durante todo el recorrido. Empero en el sector marino del muelle de cabotaje se evidenció alteración de los olores y mezcla de aguas turbias, presunta o probablemente como resultado de las descargas de aguas domesticas procedentes del sistema de alcantarillado y colector de aguas pluviales al Mar.

Que una vez se entreguen los resultados de las caracterizaciones de aguas marinas de las tres estaciones por parte de INVEMAR, se podrá describir el estado de la calidad del agua de Mar en los sectores monitoreados.

Que como consecuencia de la visita marina realizada el día 7 de Noviembre de 2014 frente al muelle de cabotaje donde se evidencio una descarga de aguas residuales al Mar, esta Corporación Ambiental realizó una inspección técnica para determinar la proveniencia de éstas aguas, por lo cual, se inició un recorrido en diferentes puntos considerados críticos en las posibles causas que están generando los olores ofensivos y alteración de la calidad de agua marina, así:

- El primer punto inspeccionado se ubica en la calle 10 aledaña a la Sociedad Portuaria de Santa Marta donde se observó un manhole en rebosamiento de aguas con la presencia de olores desagradables.
- El segundo punto inspeccionado se ubica en la calle 8 con carrera 4 donde se observó rebosamiento del manhole en mal estado presentando fisuras y grietas. Se observó igualmente en dirección Oeste que la calle presenta disposición de residuos sólidos, como llantas y material de arrastre hasta la rejilla que conecta al colector pluvial de la carrera 3.
- El tercer punto inspeccionado se ubica en la descarga de aguas que llegan a la zona marina por el sector del muelle de cabotaje y que recibe las aguas provenientes de los colectores pluviales del norte y de la Av. Ferrocarril, lo anterior de acuerdo al plano pluvial realizado por METROAGUA entregado por la Sociedad Portuaria de Santa Marta. Sin embargo, en este punto no fue posible identificar la procedencia de otra descarga observada durante la visita, dado que el plano pluvial no lo especifica y tiene un recorrido por debajo de los predios de la SPSM.

Que una vez realizada la visita técnica terrestre se puede concluir que evidentemente existe rebosamiento en la parte baja de la red de alcantarillado, así como en los colectores pluviales como consecuencia de las recientes precipitaciones, producto del deficiente mantenimiento de estos sistemas, conexiones ilegales y deficiencia del sistema de alcantarillado pluvial.





1700-37

RESOLUCION N°

3062--

FECHA:

12 NOV. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO DE AGUAS DOMESTICAS PROCEDENTES DEL SISTEMA DE ALCANTARRILLADO AL MAR"**

Que cabe mencionar la existencia de una función de advertencia elevada por la Contraloría General de la República relacionada con la contaminación a la bahía de Santa Marta, donde se identificaron diferentes focos que finalmente afectan el medio marino.

Que dentro de los factores contaminantes de la bahía de Santa Marta se encuentra el aporte que hacen los ríos Gaira y Manzanares con todos los vertimientos realizados por todas las viviendas ubicadas en las rondas las cuales no están conectadas al sistema de alcantarillado, y que teniendo en cuenta el tema de jurisdicción, competencia relacionada con la restitución de bienes de uso públicos atribuida a la Alcaldía de Santa Marta, CORPAMAG ha requerido la puesta en marcha del plan de reubicación de las personas que ilegalmente ocupan las rondas de los principales afluentes mencionados como solución definitiva a la contaminación de las mismas, máxime que existe un pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena ordenando que el "Alcalde Distrital de Santa Marta, adopte un plan de acción con su respectivo cronograma, se adelanten estudios respectivos y formalicen el proyecto de reubicación de todas personas que habitan viviendas y construcciones ubicadas en la ronda hidráulica del río manzanares".<sup>1</sup>

Que vale la pena recordar que en el tema de competencias, corresponde a la Alcaldía Distrital la adecuada prestación de servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994, y el medio ambiente administrado por su Departamento Administrativo Distrital - DADMA, empero, CORPAMAG, comprometida en pro del buen uso y goce de los recursos naturales y el medio ambiente brinda acompañamiento técnico y jurídico cuando sea requerido, máxime cuando son asuntos que atañen el ámbito de nuestra jurisdicción.

Que partiendo de la base de la obligación legal del Distrito de Santa Marta, le corresponde al señor Alcalde la realizar las mitigaciones respectivas tendientes a superar los vertimientos por escorrentía a la zona de playa los cuales ocasionan una afectación ambiental y visual negativa para los propios y visitantes, así como el adecuado mantenimiento de los colectores pluviales y el servicio de alcantarillado, que por efecto de rebosamiento de los manholes se mezclan con las lluvias y llegan finalmente al Mar.

Que una vez detectado la afectación ambiental, es de vital importancia la suspensión del vertimiento de aguas domesticas procedentes del sistema de alcantarillado al Mar, debido a que éstos intervienen y promueven la degradación del ecosistema costero y ponen en riesgo la salud humana. Resaltando que sobre hechos similares esta Corporación ya impuso medida preventiva contra el Distrito a través de la Resolución No. 1448 de junio 03 de 2014, notificada por aviso el día 24 de julio de los corrientes, concretamente en lo relacionado con los vertimientos de aguas residuales en la desembocadura de las

<sup>1</sup> Sentencia de octubre 17 de 2007 declarada incumplida mediante Sentencia de octubre 14 de 2011 - Tribunal Administrativo del Magdalena





1700-37

RESOLUCION N°

13062--

FECHA:

12 NOV. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO DE AGUAS DOMESTICAS PROCEDENTES DEL SISTEMA DE ALCANTARRILLADO AL MAR"**

calles 20 y 22 a las altura de la carrera primera de esta Ciudad los cuales generan una contaminación a la bahía de Santa Marta

Que con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión del vertimiento aguas domesticas procedentes del sistema de alcantarillado al Mar por afectación ambiental negativa al recurso hasta que la Alcaldía Distrital de Santa Marta implemente mitigaciones y compensaciones con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente pueden estar atentando contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el Derecho Ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.





1700-37

RESOLUCION N°

3062--

FECHA:

12 NOV. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO DE AGUAS DOMESTICAS PROCEDENTES DEL SISTEMA DE ALCANTARRILLADO AL MAR"**

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.<sup>2</sup>

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

*"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*ARTICULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"*

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en ese contexto, CORPAMAG ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, en el Departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que artículo 84 de la Ley 99 de 1993 señala que cuando ocurriere violación de las Normas sobre Protección Ambiental o sobre Manejo de Recursos Naturales Renovables, el Ministerio de Medio

<sup>2</sup> Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)

*Qa*





1700-37

RESOLUCION N° 3062--

FECHA: 12 NOV. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO DE AGUAS DOMESTICAS PROCEDENTES DEL SISTEMA DE ALCANTARRILLADO AL MAR"**

Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

**"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibidem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.





1700-37

RESOLUCION N°

3062--58

FECHA:

12 NOV. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO DE AGUAS DOMESTICAS PROCEDENTES DEL SISTEMA DE ALCANTARRILLADO AL MAR"**

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 ibidem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibidem señala la:

*"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

En efecto, la medida preventiva de suspensión temporal de actividades de los vertimientos consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





1700-37

RESOLUCION N° 3062--  
FECHA: 12 NOV. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO DE AGUAS DOMESTICAS PROCEDENTES DEL SISTEMA DE ALCANTARRILLADO AL MAR"**

que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y medibles; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades por vertimientos de aguas domesticas procedentes del sistema de alcantarillado y colector de aguas pluviales a la bahía de Santa Marta, es plenamente aplicable, teniendo en cuenta que dicha afectación es un hecho notorio originado por la denuncia oportuna del DADMA y de la comunidad desvirtuando la presunción de culpabilidad que reviste el proceso sancionatorio administrativo.

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que a la fecha se desconoce el origen del vertimiento.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se impondrá una medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Impóngase a la Alcaldía Distrital de Santa Marta la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE VERTIMIENTO DE AGUAS DOMESTICAS PROCEDENTES DEL SISTEMA DE ALCANTARRILLADO A LA BAHÍA DE SANTA MARTA, hasta que implemente medidas para evitar la contaminación del Medio Ambiente y sus recursos naturales, el paisaje y la salud humana, de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Iniciar proceso sancionatorio en contra el Alcalde Distrital de Santa Marta CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva





43

1700-37

RESOLUCION N° 3062 - 7

FECHA: 12 NOV. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO DE AGUAS DOMESTICAS PROCEDENTES DEL SISTEMA DE ALCANTARRILLADO AL MAR"

del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos narrados.

**ARTICULO TERCERO.-** Comisionese al Comandante de la Policía del departamento del Magdalena, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.-** Notifiquese al señor Alcalde Distrital de Santa Marta CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR o a su apoderado legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.-** Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

**ARTICULO SEXTO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO CABRERA MOLINARES  
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez y Semirama Mesa

Revisado por: Sara Díazgranados

Elaborado por: Humberto Díaz

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil catorce (2014) siendo las \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) M), se notificó personalmente el señor \_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



106



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

095-12-01 004152

Santa Marta, 15 DIC 2014

Alcalde  
CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Alcaldía Distrital de Santa Marta  
Calle 1A No. 2-49  
Barrio Centro



Asunto: AVISO - Notificación por Aviso -  
Resolución No. 3062 de noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014)

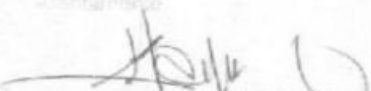
Cordial Saludo,

En atención a la providencia mencionada en el asunto, por medio del presente me permito notificarle por aviso el contenido de la misma, toda vez que no fue posible surtir la notificación personal, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se anexa copia íntegra de la mencionada Resolución expedida por la Dirección General de esta Corporación Ambiental. En consecuencia, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente del recibo de esta comunicación.

Debe manifestar que contra la Resolución que aquí se notifica no proceda recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaborado por: Sara Diezgranados  
Revisado por: Humberto Osorio  
Impreso en: multipágina: cinco (05) folios

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Santamaría - (57) (5) 4211399 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Teléfono: 4211399 - e-mail: contacto@corporacionmagdalena.gov.co

Edic. 02/12/2014\_Versión 08

